



EXPEDIENTE: 1329/2019
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: IV- 3019/2019
SALA DE ORIGEN: CUARTA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos originales para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor ***** , en contra del auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo IV-3019/2019, tramitado ante la cuarta sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente IV-3019/2019.

2. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado en contra del desechamiento de la demanda, motivo por el cual se remitieron las actuaciones originales a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 1259/2019 de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria, remitió a la Sala Superior el expediente original.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1329/2019, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la

Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones originales que se adjuntaron al oficio 4416/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Señala la parte recurrente que le causa agravio el acuerdo emitido por la sala unitaria, al haber desechado la demanda por presentar copia simple de la tarjeta de circulación y considerar que la misma es insuficiente para darle trámite a la demanda, sin tomar en consideración los diversos documentos que acompañó, como lo es factura del vehículo infraccionado, adminiculada a los demás documentos resulta suficiente no solo para acreditar la personalidad, sino también la propiedad y la afectación que refiere le causa la infracción impugnada.

Añade que la determinación de la sala de origen, violenta lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana para los Derechos Humanos, al coartarle su derecho de acceso



a la justicia, aunado a que valora de manera anticipada un documento cuando la contraria no se ha manifestado en relación al mismo.

Señala que ante el documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo infraccionado, es la factura y no la tarjeta de circulación como lo pretende, aunado a que dichos documentos concatenados con la infracción, son suficientes para dar curso a demanda interpuesta, dado que los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no imponen la obligación de presentar el original de la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado, por lo que considera que deberá revocarse el acuerdo recurrido.

Esta Juzgadora estima que son fundados los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

La sala unitaria, al proveer el escrito inicial de demanda, presentado por la recurrente, para lo que ahora interesa, señaló:

Por recibido en la Oficialía de Partes Común el día 28 veintiocho de octubre el año en curso, el escrito que suscribe el C.*****, dígasele que no ha lugar admitir su demanda, (petición, solicitud, requerimiento, queja, querrela, ruego, suplica, pedido, intento, empeño, esfuerzo) toda vez que la copia simple de la tarjeta de circulación que acompaña a su escrito de demanda, incumple con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por lo tanto carece de valor y es insuficiente para darle tramite a su libelo de cuenta.

Situación que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación al diverso numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que dicho dispositivo legal señala que el promovente “**deberá**” adjuntar a su demanda los documentos fundatorios que son esenciales, principales y/o elementales para acreditar los elementos de una demanda.

(...)

En consecuencia de ello **se ordena el archivo del expediente** como asunto concluido, así como la devolución de los documentos que adjunto a su demanda, previa identificación y recibo de estilo.

De lo anterior, se desprende que la sala unitaria determinó no admitir la demanda de nulidad, bajo el argumento de que la parte actora no acompañó la documentación imprescindible que justifique el ejercicio de la acción intentada, es decir, la responsable consideró que la copia simple de la tarjeta de circulación, incumplen con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹, de aplicación supletoria a la materia administrativa, al estimar que los citados documentos carecen de valor y resultan insuficientes para dar trámite a la demanda; sin observar lo que al efecto establece el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, **cuando no gestione en nombre propio;**

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

V. Las pruebas documentales que ofrezca; y

VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto

¹ Artículo 329.- Son documentos públicos:

I. Los originales de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y los testimonios o copias certificadas de las mismas;

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

III. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por notarios públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

IV. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados, y de los Municipios;

V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes compete;

VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejadas por notario público, con arreglo a derecho;

VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de organismos paraestatales, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

IX. Los originales y las certificaciones que expidan y autoricen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito autorizadas por la ley; y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al Código de Comercio;

X. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas; y

XI. Los demás documentos a los que se les reconozca ese carácter por la ley.



cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Sin que del citado numeral se desprenda que la parte actora tenga la obligación de exhibir documentos indubitables para el ejercicio de su acción, por el contrario, resalta que la actora comparece al presente juicio por su propio derecho a impugnar el acto administrativo que señala en su escrito inicial de demanda, adjuntando para acreditar el interés jurídico con el que comparece copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado, así como la copia certificada de la factura 33546, de la cual se desprende que le fueron cedidos los derechos y obligaciones respecto del vehículo descrito en la misma el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; razón por la cual no se le pueden exigir requisitos diversos a los que se encuentran establecidos en el dispositivo legal inserto, además que la valoración y análisis de los documentos que exhiban las partes son materia de estudio de la controversia planteada, una vez que las partes se hayan impuesto de los documentos que se exhiban en el juicio.

Por lo que se reitera que este Tribunal no puede exigir mayores requisitos que los que se encuentran previstos en la Ley, sin que de la misma

se advierta la obligación de los particulares de exhibir documentos indubitables para el ejercicio de su acción, debido a que, en todo caso, la valoración de los mismos, se realizará al resolverse el fondo de la controversia planteada, por lo que se considera **fundado** el recurso interpuesto, debiéndose revocar el acuerdo recurrido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco³, aplicado supletoriamente

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero 2013, página 524.*

³ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1329/2019
RECURSO DE RECLAMACIÓN

por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁴, procede **revocar** el acuerdo recurrido de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

EXPEDIENTE IV-3019/2019
CUARTA SALA UNITARIA

Por recibido el escrito presentado el día veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, firmado por *********, a través del cual promueve Juicio en Materia Administrativa.

Como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, regístrese en el Libro de Gobierno, bajo expediente 3019/2019, teniéndose como autoridades demandadas únicamente a:

- 1) SERVIDOR PUBLICO, CHRISTIAN ESTEBAN AVALOS ROMERO, ADCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Sin que se tenga como autoridades demandadas a las diversas que señala en su escrito inicial de demanda, en razón de que no les reviste el carácter de autoridad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso a) fracción II, artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Y como acto administrativo impugnado:

- a) La cédula de notificación de infracción folio **4429745**.

Por encontrarse ajustada a derecho y no ser contrarias a la moral se admiten las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los números 1, 2, y 3, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana señaladas con los arábigos 4 y 6, en virtud de que la naturaleza de las mismas así lo permite, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como 17 de la Carta Magna, también se tiene como prueba, la copia simple de la credencial para votar a nombre del actor, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, en atención a lo establecido en el arábigo 349 del

⁴ Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Respecto a la prueba confesional que anuncia en el punto número 5), del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, **indíquesele** que deberá estarse al contenido de lo establecido en el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el cual se establece que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma, córrase traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezca y exhiba pruebas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se le tendrán como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con relación a la suspensión solicitada en el capítulo respectivo y punto tercero de los petitorios de su escrito inicial de demanda, **SE CONCEDE** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente juicio en materia administrativa; la medida cautelar surtirá efectos una vez que se garantice la cantidad de **\$3,793.00** (tres mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 17 del Código Fiscal del Estado, cantidad que corresponde al total del importe a pagar en el acto administrativo impugnado, como se desprende de la propia cédula de notificación de infracción impuesta al automotor con placas de circulación **JMR-8708**, en virtud de que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, conforme a los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la medida cautelar que se otorga no prejuzga sobre la certeza del derecho, ni tendrá efecto alguno sobre la Sentencia de fondo.

Lo anterior, toda vez que se cubrieron los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a saber, que lo solicite el particular actor, que este acredite su interés jurídico, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto.

Ahora, el primero de los requisitos quedó acreditado, en virtud que el actor solicitó la suspensión.

Respecto del segundo, para tener por existente el derecho al otorgamiento de la suspensión es necesario que se demuestre contar



con un derecho jurídicamente tutelado, y toda vez que el accionante exhibió la factura y copia de la tarjeta de circulación relativa al vehículo infraccionado, administrada con la infracción impugnada, resulta inconcuso que con ello se acredita el interés jurídico para la medida cautelar pretendida.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la obligación de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Contrario a lo establecido, se considera que de negarse la medida se causarían daños de difícil reparación al accionante, porque se afectaría sus bienes y posesiones.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se habilitan días y horas inhábiles**, a efecto de practicar las notificaciones que deriven de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para la debida substanciación del presente asunto, según lo preceptuado en los principios generales de justicia, contenidos, en parte, en el numeral 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y en cumplimiento a lo señalado en el diverso 17 de nuestra Carta Magna.

Se tiene como correo electrónico rafael_ije@hotmail.com, y domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 5578 de la calle Joaquín Fernández de Lizardi, Colonia Jardines Vallarta en Zapopan, Jalisco, como abogados patronos a RAFAEL FERNANDO BARBOSA GONZÁLEZ Y DANIEL LBERTO BARBOSA CASILLAS y como autorizada para recibir notificaciones e imponerse de autos a la C. Claudia Palacios Torres, en atención a lo establecido en los numerales 7, 13 Y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **fundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciado dentro del juicio administrativo IV-3019/2019 del índice de la cuarta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1329/2019
RECURSO DE RECLAMACIÓN

Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.